



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA GENERAL REGIONAL

OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

RESOLUCIÓN GERENCIAL ADMINISTRATIVA Nº 223-2024-GRU-GGR-ORA

Pucallpa, 29 NOV. 2024

VISTOS: El INFORME N° 0037-2024-GRU-ORA-OGP/JMRCH de fecha 15 de julio del 2024, INFORME N° 0026-2024-GRU-ORA-OGP/JMRCH de fecha 22 de abril del 2024, INFORME N° 0033-2024-GRU-ORA-OGP/JMRCH de fecha 23 de mayo del 2024, OFICIO N° 1082-2024-GRU-ORA-OGP, de fecha 07 de agosto del 2024, OFICIO N° 493-2024-GRU-ORA-OGP, de fecha 02 de mayo del 2024, OFICIO N° 775-2024-GRU-ORA-OGP, de fecha 03 de junio del 2024, INFORME N° 088-2024-GRU-ORA-OGP-ATNL, de fecha 30 de julio del 2024, INFORME N° 049-2024-GRU-ORA-OGP-ATNL, de fecha 24 de abril del 2024, INFORME N° 071-2024-GRU-ORA-OGP-ATNL, de fecha 31 de mayo del 2024, INFORME N° 6342-2024-GRU-GRPP-SGP, de fecha 05 de noviembre del 2024 y demás documentos que acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con el Artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, la Administración Pública, es la autoridad competente en cualquiera de sus tres niveles de Gobierno (Nacional, Regional y Local) debe sujetarse a lo establecido en el Principio de Legalidad, el mismo que conforme a lo establecido en el sub numeral 1.1 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, mediante **OFICIO N° 1082-2024-GRU-ORA-OGP**, de fecha 07 de agosto del 2024, **OFICIO N° 493-2024-GRU-ORA-OGP**, de fecha 02 de mayo del 2024, **OFICIO N° 775-2024-GRU-ORA-OGP**, de fecha 03 de junio del 2024, el Director de Sistema Administrativo III de la Oficina de Gestión de las Personas, se dirige al Gerente de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ucayali, con la finalidad de solicitar certificación presupuestal para el pago de vacaciones no gozadas y/o trancas de ex servidores CAS que laboraron en ejercicios anteriores en la entidad bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios regulada por el Decreto Legislativo N° 1057;

Que, el Artículo 25° de la acotada Constitución Política del Estado, establece que es un derecho de todo trabajador el descanso semanal y anual remunerados, su disfrute a su compensación, y se regulan por la Ley o por convenio, en ese sentido el descanso vacacional anual constituye un derecho inherente a una relación laboral subordinada;

Que, en principio, corresponde determinar el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios – CAS regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, y sus demás modificatorias; ha definido legislativamente como una





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA GENERAL REGIONAL

OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

modalidad especial propia del Derecho Administrativo y privativa del Estado que no se encuentra sujeta a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el Régimen Laboral de la Actividad Privada, ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales;

Que, el Decreto Legislativo N° 1057, regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, y en su artículo 6°, literal f) señala: "El Contrato Administrativo de Servicios otorga al trabajador los siguientes derechos: (...) f) Vacaciones remuneradas de treinta (30) días naturales;

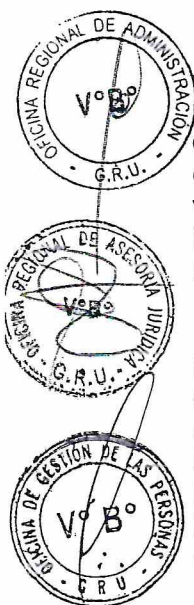
Que, al respecto, el numeral 4) del Artículo 8°, del citado Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, señala taxativamente que el descanso físico debe gozarse dentro del año siguiente de haberse alcanzado el derecho, bajo responsabilidad administrativa funcional del funcionario o servidor titular del órgano responsable de la gestión de los contratos administrativos de servicios de cada entidad, y la falta de disfrute dentro de dicho plazo no afecta el derecho del servidor a gozar el descanso con posterioridad;

Que, siendo ello así, los servidores CAS que no hayan gozado de su descanso vacacional en la oportunidad correspondiente (dentro del año siguiente de haber alcanzado el derecho) podrán gozar con posterioridad de todo el período de descanso físico al que tengan derecho siempre que el vínculo laboral con la entidad empleadora se encuentre vigente;

Que, así el numeral 8.5 del Artículo 8° del Reglamento CAS, señala: "Si el contrato concluye al año de servicios o después de éste sin que se haya hecho efectivo el respectivo descanso físico, el trabajador percibe el pago correspondiente al descanso físico acumulado y no gozado por cada año de servicios cumplido y, de corresponder, el pago proporcional dispuesto en el párrafo siguiente"; Que, de igual manera, el numeral 8.6 del Artículo 8° del acotado Reglamento CAS, señala: "Si el contrato se extingue antes del cumplimiento del año de servicios, con el que se alcanza el derecho al descanso físico, el trabajador tiene derecho a una compensación a razón de tantos dozos y treintavos de la retribución como meses y días hubiera laborado, siempre que, a la fecha de cese, el trabajador cuente, al menos, con un mes de labor ininterrumpida en la entidad;

Que, asimismo, debemos indicar que mediante **Ley N° 29849**, Ley que establece la eliminación Progresiva del Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios regulada por el Decreto Legislativo N° 1057, otorga Derechos Laborales a los servidores del estado, en su inciso f) del Artículo 6° establece: "**El Contrato Administrativo de Servicios, otorga al trabajador vacaciones remuneradas de treinta (30) días naturales**". A partir de la vigencia de la citada **Ley N° 29849**, el cálculo de la compensación por vacaciones trucas se hace sobre la base del cien por ciento (100%) de la remuneración que el trabajador percibía al momento del cese;

Que, la primera disposición complementaria de la Ley N° 29849 que modifica el Decreto Legislativo N° 1057 que regula el Contrato Administrativo de Servicios y su Reglamento, dispone en lo referente a la contratación de personal directivo lo siguiente: El personal establecido en los numerales 1), 2), e inciso a) del numeral 3) del artículo 4 de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, contratado por el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057, está excluido de las reglas establecidas en el artículo 8 de dicho decreto legislativo. Este personal solo puede ser contratado para ocupar una plaza orgánica contenida en el Cuadro de Asignación de Personal - CAP de la entidad;





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA GENERAL REGIONAL

OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Que, por otro lado, el régimen CAS ha precisado la oportunidad del pago de las vacaciones no gozadas y/o truncas; el cual solamente podrá efectuarse al momento de extinguirse el contrato administrativo de servicios del servidor. En consecuencia, no es posible el pago de vacaciones truncas si el servidor aún tiene vínculo laboral vigente con la entidad. No obstante, le corresponde a cada trabajador CAS que no hubiese hecho efectivo el respectivo descanso, el pago correspondiente al descanso físico no gozado por cada año de servicios cumplido y, de corresponder, el pago por periodos truncos

Que, en ese sentido, si el contrato CAS se extingue antes de cumplirse el año de servicios, pero el trabajador cuenta con más de un mes ininterrumpido de servicios, tendrá derecho a un pago proporcional por concepto de **vacaciones truncas**, cálculo que deberá hacerse bajo el 100% de su remuneración. Asimismo, si el contrato concluye después del año de servicios sin que el trabajador haya hecho efectivo el respectivo descanso, éste percibirá el pago correspondiente a **vacaciones no gozadas** por cada año de servicios cumplido;

Que, el reglamento establece que la oportunidad del goce de las vacaciones en el régimen CAS, está determinada por las partes, caso contrario la programación es determinada por la entidad contratante a fin de no afectar el derecho del trabajador al goce de su descanso. Cabe señalar que la figura de acumulación no se encuentra regulada en el régimen CAS, entendiéndose que es responsabilidad del funcionario o del órgano responsable de la gestión de los contratos administrativos de servicios de cada entidad, su programación al cumplirse el año de servicios. No obstante, le corresponde a cada trabajador CAS que no hubiese hecho efectivo el respectivo descanso, el pago correspondiente al descanso físico no gozado por cada año de servicios cumplido y, de corresponder, el pago por periodos truncos. La obligación de la entidad de abonar la compensación por vacaciones truncas y/o no gozadas se genera automáticamente al cese del servidor. Dicho cese se configura al término de la designación, término de contrato o nombramiento; incluso si inmediatamente después el servidor se vuelve a vincular con la entidad bajo el mismo régimen laboral o uno diferente.

Que, de acuerdo a lo expuesto, el ente rector en Sistema Administrativa en Gestión de Recursos Humanos-SERVIR, a través del **INFORME TECNICO N° 421-2016-SERVIR/GPGSC**, se ha pronunciado sobre el pago de vacaciones no gozadas en el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, expresando en el numeral 3.1 de sus conclusiones: *"El derecho de descanso vacacional mediante el régimen CAS se otorga por treinta (30) días calendarios, una vez cumplido el año de la prestación de servicios; sin embargo, si el contrato CAS concluye al año de servicios o después de este sin que se haya hecho efectivo el respectivo descanso físico, el trabajador percibe el pago correspondiente al descanso físico acumulado y no gozado por cada año de servicios cumplido, sin observar a tal efecto, un máximo de periodos";* Asimismo, en el **INFORME TECNICO N° 726-2022-SERVIR/GPGSC**, emitido por la misma autoridad, ha concluido en el numeral 3.2: *"El régimen CAS ha precisado la oportunidad del pago de las vacaciones no gozadas y/o truncas; el cual solamente podrá efectuarse al momento de extinguirse el contrato administrativo de servicios del servidor";*

Que, como se advierte de los precitados informes técnicos de SERVIR, al momento del cese del servidor CAS, la entidad empleadora deberá proceder al pago de los conceptos por vacaciones no gozadas o vacaciones truncas que el servidor hubiese generado durante la vigencia de su vínculo laboral, sin observar un máximo de periodos a efectos del referido pago;

Que, efectuando la revisión de los documentos que obran en el presente expediente, se puede corroborar que las personas descritas en la relación de pago adjunto, son ex servidores de confianza que fueron contratados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, y que al momento de



Región
Productiva



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA GENERAL REGIONAL

OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

producirse el cese no gozaron de sus vacaciones, siendo que en la actualidad no mantienen vínculo laboral con la entidad, razón por la cual corresponde reconocerles el derecho al pago de vacaciones no gozadas y/o trucas;

Que, siendo ello así, el Área Técnica Normativa Legal de la Oficina de Gestión de las Personas del Gobierno Regional de Ucayali, mediante INFORME N° 088-2024-GRU-ORA-OGP-ATNL, de fecha 30 de julio del 2024, concluye: **RECONOCER** el pago por concepto de vacaciones no gozadas y/o vacaciones trucas, **S/5,533.91 (Quince Mil Quinientos Treinta y Tres y 91/100 Soles)** INFORME N° 049-2024-GRU-ORA-OGP-ATNL, de fecha 24 de abril del 2024, concluye: **RECONOCER** el pago por concepto de vacaciones no gozadas y/o vacaciones trucas, **S/1,828.37 (Mil Ochocientos Veintiocho y 37/100 Soles)** INFORME N° 071-2024-GRU-ORA-OGP-ATNL, de fecha 31 de mayo del 2024, concluye: **RECONOCER** el pago por concepto de vacaciones no gozadas y/o vacaciones trucas, **S/3,277.65 (Tres Mil Docientos Setenta y Siete y 65/100 Soles)**, montos que incluyen la carga social de Essalud, a favor de tres (03) ex servidores CAS de confianza, cuya relación se anexa a la presente resolución;

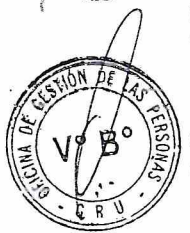
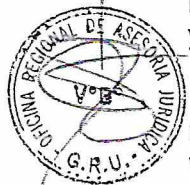
Que, de acuerdo a los fundamentos expuestos, el Director de Sistema Administrativo III de la Sub Gerencia de Presupuesto del Gobierno Regional de Ucayali mediante **INFORME N° 6342-2024-GRU-GRPP-SGP**, de fecha 05 de noviembre del 2024, emite opinión favorable sobre aprobación de certificación presupuestal, concluyendo que existe disponibilidad presupuestal para financiar el pago de vacaciones no gozadas y/o trucas de tres (03) ex servidores **MILTON CESAR CALLE CABALLERO, JUVENAL CERVANTES HUILCA, Y PATRICIA MACEDO MORI**, por lo que procedió al registro y aprobación de la certificación presupuestal de cada una, el cual estará afectada por las siguientes Certificaciones de Crédito Presupuestario **N°0000007958, N°0000007968 y N°0000007965**, aprobados con fecha 05 de noviembre del 2024;

Que, conforme la documentación que obran en autos, se advierte varios expedientes acumulados de pagos por vacaciones no gozadas y/o trucas de ex trabajadores CAS de confianza, los mismos que según su naturaleza económica guardan relación entre sí, por lo que, resulta necesario aplicar el Artículo 160° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, (T.U.O) aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el Artículo 149° de la citada ley, que dispone, la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión;

Que, de acuerdo al numeral 161.1 del Art. 161° del acotado T.U.O de Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: sólo se puede organizar un único Expediente para la solución de un mismo caso, por lo que, a los presentes actuados se adjuntan y acumulan al Expediente N° 00985751;

Que, en ese sentido, y conforme a las disposiciones contenidas en las normas antes mencionadas, resulta factible expedir el acto administrativo que disponga el pago de vacaciones no gozadas y/o trucas a favor de 08 ex servidores contratados (as) bajo la modalidad de Contratos Administrativos de Servicios (CAS) regulados el Decreto Legislativo N° 1057, cuya relación se anexa a la presente resolución;

Que, estando a las consideraciones expuestas y en virtud de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; y conforme al Reglamento de Organización y Funciones – ROF, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 002-2018-GRU-





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA GENERAL REGIONAL

OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

CR; y contando con los vistos de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y el Área Funcional de Administración de la Oficina de Gestión de las Personas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR y AUTORIZAR el pago por concepto de vacaciones no gozadas y/o trucas, por el importe total de **S/10,848.93 (Diez Mil Ochocientos Cuarenta y Ocho y 93/100 Soles)** monto que incluye la carga social de Essalud, a favor de los ex servidores (as) de confianza contratados (as) bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicio (CAS) regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, cuyos montos serán distribuidos conforme al siguiente detalle:

APELLIDOS Y NOMBRES		COMPENSACION VACACIONAL Y/O TRUCAS	ESSALUD	TOTAL
1	MILTON CESAR CALLE CABALLERO	S/5,333.33	S/200.58	S/5,533.91
2	JUVENAL CERVANTES HUILCA	S/1,677.37	S/151.00	S/1,828.37
3	PATRICIA MACEDO MORI	S/3,277.65	S/209.00	S/3,486.65
TOTAL		S/10,288.35	S/ 560.58	S/ 10,848.93

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, a las Oficinas de Gestión de las Personas, Oficina de Contabilidad, Oficina de Tesorería y demás áreas competentes, dar efectivo cumplimiento al pago de las obligaciones reconocidas mediante la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, el egreso que origine la presente Resolución, este conforme al marco presupuestal de la Unidad Ejecutora 001 – Sede Central, los cuales estarán afectados por las Certificaciones de Crédito Presupuestario **N°0000007958, N°0000007968 y N°0000007965**, aprobados con fecha 05 de noviembre del 2024;

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, con la presente resolución a los interesados (as) y a la Oficina de Gestión de las Personas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

Mg. CPC. Alcides Saromo Domínguez
DIRECTOR DE SISTEMA ADMINISTRATIVO IV

